



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDO
DESPACHO.**

Palacio de Justicia Oficina 311 Telefax Nro. 094 671 18 69
Correo electrónico Institucional: jpespqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: 06 de septiembre del 2023. A conocimiento de la señora Juez, llevo la acción de tutela promovida por el ciudadano MODIER YESID RIOS VALDES, quien actúa en su nombre y representación, en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por presunta vulneración a los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, al derecho al Acceso a cargos públicos, Acceso a la carrera Administrativa en conexidad con el principio de seguridad jurídica y legalidad; Informándole lo siguiente: 1.- Que por reparto efectuado el día de hoy 06/09/2023, por el sistema Justicia XXI WEB "TYBA", nos fue asignada el trámite de esta acción constitucional. 2.- Que, el radicado asignado para esta acción de tutela es el 2023 00028. 3.- Que que el accionante dentro de esta acción constitucional, solicita se le conceda una MEDIDA PROVISIONAL en aras de evitar un perjuicio irremediable. Señora Juez, disponga la tramitación de la instancia.

HENRY TABARES ARBOLEDA
Secretario.

Quibdó, seis (06) septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 094

Referencia: 2023 00028 00

Accionante: MODIER YESID RIOS VALDES

Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Derechos: Debido Proceso, Igualdad, al derecho al Acceso a cargos públicos, Acceso a la carrera Administrativa en conexidad con el principio de seguridad jurídica y legalidad.

De cara a dar el impulso procesal de ley al asunto referenciado, se ordena:

1.- **ADMITIR** a trámite la Acción de Tutela arriba singularizada.

2.- Consecuente con lo anterior, se ordena **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos, a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - autoridades accionadas, para que, si lo tienen a bien, la contesten. Con tal finalidad el despacho les concede un término de dos (2) días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto. Dicho traslado se les hará por los correos electrónicos institucionales de las entidades



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDO
DESPACHO.**

Palacio de Justicia Oficina 311 Telefax Nro. 094 671 18 69
Correo electrónico Institucional: jpespqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

involucradas en este trámite. Se les advierte que, si pasado dicho término no se obtiene pronunciamiento, se darán por cierto los hechos que originaron la solicitud de amparo, conforme lo prevé el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3.- **EXHORTAR** a las entidades UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - autoridades accionadas, para que rindan el informe dentro del término legal.

4.- Igualmente, como quiera que en la acción de Tutela fue solicitada una Medida Provisional, para evitar un perjuicio irremediable, en la cual la accionante solicita que: "se decrete provisionalmente y de manera cautelar la inclusión en la aplicación del examen de conocimientos que tendrá lugar el 10 de septiembre del año en curso". Frente a la solicitud de la medida provisional, la corte constitucional nos enseña: "**Auto 680/18**. Las medidas que consagra el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 van más allá de preservar los derechos en controversia y asegurar que el fallo definitivo no resulte inocuo. Su finalidad última es velar por la supremacía inmediata de la Constitución, sea que esto implique proteger un derecho fundamental o salvaguardar el interés público. Al respecto la Corte Interamericana ha señalado que:

"en el Derecho Internacional de Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo" Las medidas cautelares sirven como una herramienta excepcional al servicio del juez constitucional cuando este advierte que una amenaza cierta, inminente y grave sobre un derecho fundamental o el interés público requiera su intervención inmediata. es una valiosa herramienta para garantizar el acceso efectivo a la justicia y dotar al juez de mecanismos urgentes de protección. Ahora bien, los alcances de dichas medidas han evolucionado con la jurisprudencia e, incluso, expandido sus efectos a escenarios que inicialmente no habían sido previstos, pero que resultan necesarios para salvaguardar la vigencia inmediata de la Constitución Política.

Frente al caso concreto tenemos que los concursos son regidos mediante actos administrativos los cuales son susceptibles de recursos, en la vía ordinaria y sobre los cuales se puede presentar medidas cautelares. Previamente analizado el contenido del artículo Séptimo del Decreto 2591 de 1991, el cual consagra la procedencia de las medidas provisionales cuando sea necesario proteger derechos fundamentales; tratándose en este caso en particular de los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, al derecho al Acceso a cargos públicos, Acceso a la carrera Administrativa en conexidad con el principio de seguridad jurídica y legalidad, para evitar un perjuicio irremediable. Frente a lo anterior, encuentra el despacho que la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDO
DESPACHO.**

Palacio de Justicia Oficina 311 Telefax Nro. 094 671 18 69
Correo electrónico Institucional: jpespqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

parte accionante, cuenta con medios o mecanismos ordinarios efectivos que no pueden ser reemplazos por la tutela, bajo el argumento de la perentoriedad de los términos, el principio de subsidiaridad para que proceda esta medida no fue demostrado; es decir, no se logró demostrar el perjuicio indicado por el demandante y menos que este tenga el carácter de necesidad, razonabilidad, proporcionalidad, lo cual es indispensable al momento de determinar la procedencia o no de una medida provisional, en tal virtud no se vislumbra de la situación planteada que padece el accionante que se cumplan algún requisito de los antes aludidos; y en consecuencia las pretensiones aquí esbozadas serán resueltas al momento de resolver de fondo la sentencia de la tutela.

4.- Por ser procedentes para decidir este asunto, se admiten como pruebas, en su valor legal, los documentos aportados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez,



CHELICY DEL CARMÉN PEREA CONTO

El Secretario,



HENRY TABARÉS ARBOLEDA